

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial. Sírvase proveer.

02 de octubre de 2020

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 938**

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, se observa que BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra el señor **JOSE EDINSON LLANOS CORRALES**, cedula 16.262.345; tal como consta en el título valor, presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré aportado de manera electrónica, documento que reúne los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **JOSE EDINSON LLANOS CORRALES**, cedula 16.262.345, por las siguientes suma de dinero representada en el pagaré Nro.4012503580900.

**-Por el pagaré Nro. 4012503580900:**

- a) La suma de **\$20.449.309.00 M/CTE**, como capital de la obligación contenido en el pagaré aportado.
- b) Por la suma de **\$1.711.340.00**, por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior y conforme a lo pactado por las partes en el aludido pagaré.
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero adeudada indicada en el literal a, desde el 26 de julio de 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETASE** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de propiedad del señor **JOSE EDINSON LLANOS CORRALES**, cedula 16.262.345 distinguido con la placa KLS554, de la secretaria de Tránsito de Cali, Valle. -Líbrese el oficio respectivo.

5.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE**, para que realice la respectiva inscripción del embargo, y se expida a consta del interesado un nuevo certificado previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley. Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada en conformidad al artículo 125 del CGP. **El diligenciamiento del oficio y las erogaciones económicas deberán ser realizados por la parte ejecutante, conforme al artículo 125 del CGP.**

6.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a encontrar en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **JOSE EDINSON LLANOS CORRALES**, cedula 16.262.345, en la entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W, a nivel nacional. Límite de la medida **\$36.500.000.00**. Por secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

**7.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

**8.- DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás representativos de dinero tales como CDTs, acciones aceptaciones bancarias y demás, junto con los réditos que produzcan, que posea el señor **JOSE EDINSON LLANOS CORRALES**, cedula 16.262.345, en el Depósito Centralizado de Valores "**DECEVAL**", a nivel nacional. Límite de la medida **\$36.500.000.00**. Por secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

**9.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

**10.- RECONOCER** como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con la C.C. 31.146.988 Exp. en Palmira (Valle) y T.P. 31.075 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas.

**11.-** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

/3

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **de8f423b22d173d6093d3c87692b71d9ea8a4f402b700114b98a55db655792d4**  
Documento generado en 02/10/2020 11:58:25 a.m.